



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA MADRID GIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00557 00
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD E INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	Nº 170

El Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **LUZ STELLA MADRID GIL** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**.

ANTECEDENTES

1. La señora **LUZ STELLA MADRID GIL**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula demanda laboral en contra del Municipio de Puerto Berrio, a fin de que se hicieran principalmente las siguientes DECLARACIONES:

“Sirvas señor Juez declara la existencia de un solo nexo laboral sin solución de continuidad, entre la señora LUZ STELLA MADRID GIL y los demandados MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y LA SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MISMO, desde el dos (02) de febrero de 2004, hasta noviembre 25 de 2011.

Y en consecuencia de la anterior declaración; sírvase Señor JUEZ, condenar a los demandados MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y LA SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MISMO, con domicilio en Puerto Berrio Antioquia a pagarle a mi poderdante señora LUZ STELLA MADRID GIL, también mayo de edad, de domicilio en Puerto Berrio Antioquia, lo le adeudan por los siguientes conceptos...

(...)”

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, donde se admitió el 25 de Septiembre de 2012 y adelantado el trámite de notificación, la misma fue contestada en debida forma, por el Municipio de Puerto Berrio el 13 de Noviembre de 2012, en la cual se propuso como excepción previa la falta de competencia, por ser la demandante una servidor pública, por lo tanto sería competencia de la Jurisdicción Administrativa.

3. Con el fin de resolver la excepción propuesta, el 08 de abril de 2013, el Juzgado Laboral referido se constituyo en “Audiencia Obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, fijación del litigio y primera de trámite”, dentro de la cual resolvió de manera desfavorable la excepción de falta de competencia presentada. Debido a la anterior decisión, el apoderado del

municipio demandado, presento recuso de apelación dentro de la diligencia, y el mismo fue concedido ante el Tribunal Superior de Antioquia.

2. El 05 de junio del año en curso, en audiencia de alegatos y decisión, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, decide que la señora LUZ STELLA MADRID GIL no reúne los requisitos de una trabajadora oficial, puesto que sus funciones no estaban destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria o a servicios generales como los establece la normatividad vigente, teniendo entonces, la calidad de empleada pública; por lo cual, revoca la decisión de primera instancia, y declara la incompetencia para conocer del presente asunto y ordena enviar el negocio a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (folio 51).

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto realizado el 12 de junio del presente año, al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Sea lo primero indicar que para proceder al estudio del petitum, se hace procedente analizar la validez de la actuación adelantada por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio.

2.- En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al sub - judice por remisión expresa que de ella hace el artículo 208 del CPACA, establece:

"Art. 140 - El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. **Cuando corresponde a distinta jurisdicción.***
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las casuales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley.*

(...)” (Subrayado del despacho)

3.- A su vez, el artículo 145 ibídem, establece la posibilidad de declarar de manera oficiosa una nulidad, cuando ésta sea insaneable. En su tenor literal, la norma indica:

"Art. 145.- En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe..."

4.- Por su parte, el artículo 144 ibídem, prescribe que **no podrán sanearse** las nulidades "proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional".

5.- En esas condiciones encuentra el Despacho que la actuación adelantada por el Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrio, atendiendo a la falta de jurisdicción para conocer del asunto, genera una nulidad insubsanable al tenor de las normas transcritas.

6.- Respecto del tema de la falta de jurisdicción como causal de nulidad insaneable, el Consejo de Estado ha indicado que

"El C.C.A. remite en materia de nulidades a las causales señaladas en el C. P. C. (art. 165). Y este último estatuto prevé, de una parte, la facultad oficiosa del juez para declarar nulidades insaneables, hasta antes de dictar sentencia y, de otra parte, que una de las causales de nulidad insaneable es que el asunto corresponda a otra jurisdicción.(art. 145, Art. 140 numeral 1°).

7.- Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, incluso desde el auto que inadmitió la demanda, en estricta aplicación de las disposiciones mencionadas, toda vez que, como viene de indicarse, no tenía jurisdicción para conocer del asunto planteado por la demandante.

8.- Eso sí, al tenor de lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

9. Ahora, como adicionalmente lo que se busca en esta oportunidad es definir los reales alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA., los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

10. Conforme a las normas transcritas, la parte demandante deberá:

10.1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

10.2.- Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA

10.3.- Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

10.4.- Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

10.5.- Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

10.6.- La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA

10.7.- Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

10.8.- Indicar con claridad la entidad administrativa a demandar.

11.- Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto inadmisorio de la demanda proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

CUARTO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva. Si así no lo hiciera, se rechazará.

QUINTO: Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio público.

Asimismo allegara copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
